

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del día quince de junio de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día doce de marzo del año que prosigue se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte del señor [REDACTED] de forma presencial en las instalaciones de esta Oficina de Información y Respuesta, quien requiere conocer: i) el credo del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE); ii) la constancia de trabajo del peticionario y su acta de juramentación y; iii) el decreto de creación del OIE. Además, señaló su fecha de ingreso y retiro de la institución.
2. Mediante resolución de las catorce horas y quince minutos del trece de marzo del año que transcurre, el suscrito resolvió prevenir al interesado aclarara: i) en relación con el credo del OIE, señale qué documento específico pretende obtener sobre ese particular en este procedimiento y; ii) en relación a la constancia de trabajo, indique el peticionario si dicho documento se encuentra agregado en su expediente laboral dentro de la institución; lo anterior con base a la facultad expuesta en el inciso quinto del artículo 66 LAIP.
3. Por escrito presentado en esta fecha en las instalaciones de esta Oficina de Información y Respuesta, el peticionario interpuso recurso de apelación en contra del auto de prevención reseñado en el apartado anterior, sosteniendo – en síntesis – que el acto de prevención respecto de las pretensiones de acceso a la información constituyen una estrategia para burlar la ley, en cuanto corresponde al Oficial de Información tramitar la solicitud ante la autoridad requerida y dar la respuesta que esa autoridad brinde.
4. En resolución de las catorce horas y quince minutos del veintitrés de marzo del año que prosigue, el suscrito resolvió suspender el plazo de tramitación de este procedimiento de acceso a la información en tanto se resolviera el recurso de apelación interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
5. El IAIP resolvió dicho recurso de apelación por resolución de las once horas con veinte minutos del quince de abril del año que prosigue, declarando improponible la apelación interpuesta por el



petionario por no haberse agotado los presupuestos señalados en la ley de la materia para recurrir los actos administrativos emanados del Oficial de Información.

6. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
7. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la heterointegración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que las causales que dieron origen a la suspensión del plazo de la tramitación de este procedimiento fueron agotadas por el pronunciamiento emitido por el IAIP. No obstante lo anterior, aún a esta fecha, el petionario no subsanó ninguna de las prevenciones efectuadas a su solicitud. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información en comento.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisibles las solicitudes presentadas por el señor [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

2. Notifíquese al interesado, dejando constancia escrita de dicha circunstancia por el notificador de esta Oficina de Información y Respuesta.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



Versión Pública

Versión Pública